LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

INDICE

TÍTULO I
Disposiciones preliminares y definiciones

Art. 1.-Objeto y ámbito.-
Art. 2.-Titularidad y exigibilidad de los derechos.-
Art. 3.-Contenido comunicacional.-
Art. 4.-Medios de comunicación social.-
Art. 5.-Medios de comunicación social de carácter nacional.-
Art. 6.-Plataforma tecnológica.-
Art. 7.-Información de relevancia pública o de interés general.-
Art. 8.-Prevalencia en la difusión de contenidos.-
Art. 9.-Normas deontológicas.-

TÍTULO II
Principios y derechos

CAPÍTULO I

Principios

Art. 10.- De los principios deontológicos.-
Art. 11.- Principio de no discriminación.-
Art. 12.- Principio de acción afirmativa.-
Art. 13.- Principio de democratización de la comunicación e información.-
Art. 14.- Principio de participación.-
Art. 15.- Principio de interculturalidad y plurinacionalidad.-
Art. 16.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes.-
Art. 17.- Principio de transparencia.-

CAPITULO II
Derechos a la comunicación

SECCIÓN I
Derechos de libertad

Art. 18.- Derecho a la libertad de expresión y opinión.-
Art. 19.- Prohibición de censura previa por autoridades o funcionarios públicos.-
Art. 20.- Protección contra la censura previa de los medios de comunicación.-
Art. 21.- Responsabilidad ulterior.-
Art. 22.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación.-
Art. 23.- Responsabilidad solidaria.-

Art. 24.- **Derecho a recibir información de relevancia pública veraz.-**
Art. 25.- **Derecho a la rectificación.-**
Art. 26.- **Derecho a la réplica.-**
Art. 27.- **Copias de programas o impresos.-**
Art. 28.- **Libertad de información.-**
Art. 29.- **Información de circulación restringida.-**
Art. 30.- **Derecho a la protección de las comunicaciones personales.-**
Art. 31.- **Protección integral de las niñas, niños y adolescentes.-**

SECCIÓN II
Derechos de igualdad e interculturalidad

Art. 32.- **Derecho a la creación de medios de comunicación social.-**
Art. 33.- **Derecho al acceso a frecuencias.-**
Art. 34.- **Derecho al acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación.-**
Art. 35.- **Derecho a la comunicación intercultural y plurinacional.-**
Art. 36.- **Derecho al acceso de las personas con discapacidad.-**

SECCIÓN III
Derechos de participación

Art. 37.- **Participación ciudadana.-**

SECCIÓN IV
Derechos de los comunicadores

Art. 38.- **Derecho a la cláusula de conciencia.-**
Art. 39.- **Derecho a la reserva de la fuente.-**
Art. 40.- **Derecho a mantener el secreto profesional.-**
Art. 41.- **Libre ejercicio de la comunicación.-**
Art. 42.- **Derechos laborales de las y los trabajadores de la comunicación.-**

TITULO III
Sistema de comunicación social

CAPÍTULO I
Alcance

Art. 43.- **Conformación.-**
Art. 44.- **Objetivos.-**

CAPITULO II
Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación

Sección I

Atribuciones y Conformación

Art. 45.- **Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.-**
Art. 46.- **Finalidad.-**
Art. 47.- **Atribuciones.-**
Art. 48.- **Integrantes del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.-**
Art. 49.- **Requisitos.-**
Art. 50.- **Elección de miembros al Consejo.-**
Art. 51.- **Período de funciones.-**
Art. 52.- **Cesación de funciones de los miembros del Consejo.-**
Art. 53.- **Destitución.-**
Art. 54.- **Causales de destitución.-**

SECCIÓN II
Estructura y funcionamiento

Art. 55.- **Estructura administrativa.-**
Art. 56.- **Financiamiento.-**
Art. 57.- **De la Presidenta o Presidente del Consejo y sus atribuciones.-**
Art. 58.- **De la secretaría técnica.-**
Art. 59.- **Funciones de la secretaría técnica.**
Art. 60.- **Dependencias desconcentradas.-**
Art. 61.- **Procedimientos administrativos.-**
Art. 62.- **Resoluciones del Consejo.-**
Art. 63.- **Caducidad y prescripción.-**

TÍTULO IV
Regulación de contenidos

Art. 64.- **Identificación y clasificación de los tipos de contenidos.-**
Art. 65.- **Contenido discriminatorio.-**
Art. 66.- **Prohibición.-**
Art. 67.- **Criterios de calificación.-**
Art. 68.- **Medidas administrativas.-**
Art. 69.- **Clasificación de audiencias y franjas horarias.-**
Art. 70.- **Contenido violento.-**
Art. 71.- **Prohibición.-**
Art. 72.- **Contenido sexualmente explícito.-**
Art. 73.- **Suspensión de publicidad y programas.-**

TÍTULO V
Medios de comunicación social

Art. 74.- **Tipos de medios de comunicación.-**
Art. 75.- **Responsabilidades comunes.-**
Art. 76.- **Acceso a los medios de comunicación de los candidatos y candidatas a cargo de elección popular.-**
Art. 77.- **El Defensor de las audiencias.-**
Art. 78.- **Obligaciones de los medios audiovisuales.-**
Art. 79.- **Obligaciones de los sistemas de audio y video por suscripción.-**

Art. 80.- **Retransmisión de señal abierta por los sistemas de audio y video por suscripción.-**
Art. 81.- **Suspensión de la libertad de información.-**

SECCIÓN I
Medios de Comunicación Públicos

Art. 82.- **Definición.-**
Art. 83.- **Objetivos.-**
Art. 84.- **Financiamiento.-**
Art. 85.- **Estructura de los medios públicos del alcance nacional.-**
Art. 86.- **Estructura del consejo ejecutivo.-**
Art. 87.- **Funciones del consejo ejecutivo.-**
Art. 88.- **Consejo editorial.-**
Art. 89.- **Funciones del consejo editorial.-**
Art. 90.- **Consejos ciudadanos.-**

SECCIÓN II
Medios de comunicación privados

Art. 91.- **Definición.-**

SECCIÓN III
Medios de comunicación comunitarios

Art. 92.- **Definición.-**
Art. 93.- **Acción afirmativa.-**
Art. 94.- **Financiamiento.-**

SECCIÓN IV
Transparencia de los medios de comunicación social

Art. 95.- **Registro público.-**
Art. 96.- **Actualización.-**
Art. 97.- **Difusión de tiraje.-**
Art. 98.- **Archivo de soportes.-**

SECCIÓN V
Publicidad

Art. 99.- **Actores de la publicidad.-**
Art. 100.- **Duración de la publicidad.-**
Art. 101.- **Protección de derechos en publicidad y propaganda.-**
Art. 102.- **Inversión pública en publicidad y propaganda.-**

SECCIÓN VI
Producción nacional

Art. 103.- **Espacio para la producción audiovisual nacional.-**
Art. 104.- **Producción de publicidad nacional.-**
Art. 105.- **Concentración del espacio para la producción nacional.-**

Art. 106.- **Producción nacional.-**
Art. 107.- **Productores nacionales independientes.-**
Art. 108.- **Fomento a la producción nacional y producción nacional independiente.-**
Art. 109.- **Difusión de los contenidos musicales.-**

SECCIÓN VII
Espectáculos públicos

Art. 110.- **Protección a niñas, niños y adolescentes.-**
Art. 111.- **Derechos de los medios de comunicación a las transmisiones de espectáculos públicos.-**

TÍTULO VI
Gestión del espectro radioeléctrico

Art. 112.- **Administración del espectro radioeléctrico.-**
Art. 113.- **Distribución equitativa de frecuencias.-**
Art. 114.- **Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.-**
Art. 115.- **Reversión de frecuencias.-**
Art. 116.- **Exención a concesionarios irregulares.-**
Art. 117.- **Modalidades para la adjudicación de concesiones.-**
Art. 118.- **Adjudicación directa.-**
Art. 119.- **Adjudicación por concurso para medios privados y comunitarios.-**
Art. 120.- **Inhabilidades para concursar.-**
Art. 121.- **Terminación de la concesión de frecuencia.-**
Art. 122.- **Prohibición de concentración.-**
Art. 123.- **Concesiones para repetidoras de medios privados y comunitarios.-**
Art. 124.- **Concesiones para repetidoras de medios públicos.-**
Art. 125.- **Plazo de concesión.-**
Art. 126.- **Intransferibilidad de las concesiones.-**
Art. 127.- **Concesiones al sector comunitario.-**
Art. 128.- **Enlaces de programación.-**

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.-
SEGUNDA.-
TERCERA.-
CUARTA.-
QUINTA.-
SEXTA.-
SEPTIMA.-
OCTAVA.-
NOVENA.-
DECIMA.-
UNDECIMA.-
DUO DECIMA.-
DECIMA TERCERA.-
DECIMA CUARTA.-

DECIMA QUINTA.-
DECIMA SEXTA.-

Disposiciones Derogatorias

PRIMERA.-

Disposición Final

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

TÍTULO I
Disposiciones preliminares y definiciones

Art. 1.-Objeto y ámbito.- Esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger y regular, en el ámbito administrativo, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos constitucionalmente.

Art. 2.-Titularidad y exigibilidad de los derechos.- Son titulares de los derechos establecidos en esta Ley, individual o colectivamente, las ecuatorianas y los ecuatorianos que habitan en el territorio nacional y los que residen en el exterior en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana.

Art. 3.-Contenido comunicacional.- Para los efectos de esta ley se entenderá por contenido todo tipo de información u opinión que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social.

Esta ley no regula la información u opinión que circula a través de las redes sociales.

Art. 4.-Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley se considera medios de comunicación social a las empresas y organizaciones públicas, privadas o comunitarias que prestan el servicio público de comunicación masiva usando como herramienta cualquier plataforma tecnológica.

Art. 5.-Medios de comunicación social de carácter nacional.- Los medios audiovisuales adquieren carácter nacional cuando su cobertura llegue al 30% o más de la población nacional .

Adquieren la misma condición los medios impresos nacionales que emitan un número de ejemplares igual o superior al 0,25% de la población nacional en cualquiera de sus ediciones en el año inmediato anterior o circule en ocho o más provincias.

Art. 6.-Plataforma tecnológica.- Para efectos de esta ley la plataforma tecnológica está constituida por el sistema informático y la infraestructura tecnológica que usan los medios de comunicación para generar y difundir su señal de audio, de vídeo y/o sus publicaciones.

Art. 7.-Información de relevancia pública o de interés general.- Es la información difundida a través de los medios de comunicación acerca de los asuntos públicos y de interés general.

La información o contenidos considerados de entretenimiento, que sean difundidos a través de los medios de comunicación, adquieren la condición de información de relevancia pública cuando en tales contenidos se viole el derecho a la honra de las personas u otros derechos constitucionalmente establecidos.

Art. 8.-Prevalencia en la difusión de contenidos.- Los medios de comunicación generalistas difundirán contenidos de carácter informativo, educativo y cultural, en forma prevalente. Estos contenidos deberán propender a la calidad y ser difusores de los valores y los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Art. 9.-Normas deontológicas.- Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deberán expedir por sí mismos códigos deontológicos orientados a mejorar sus prácticas de gestión interna y su trabajo comunicacional. Estos códigos deberán considerar los principios establecidos en el artículo 10. Estas normas no pueden suplir la ley.

TÍTULO II
Principios y derechos

CAPÍTULO I

Principios

Art. 10.- De los principios deontológicos.- Todas las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso comunicacional deberán considerar los siguientes principios mínimos, de acuerdo a las características propias de los medios que utilizan para difundir información y opiniones:

1.- Referidos a la dignidad humana:

a) Respetar la honra y la reputación de las personas.

b) Abstenerse de injuriar, calumniar, difamar, mediante acusaciones infundadas;

c) Abstenerse de difundir opiniones que mediante el descrédito, menosprecio o humillación a los miembros de un colectivo racial, étnico, sexual, religioso, clase social, posición política, o similares que contribuyan a un clima social de hostilidad contra aquellas personas que formen parte del colectivo afectado.

d) Respetar la intimidad personal y familiar.

e) Abstenerse de difundir hechos que se vinculen con la intimidad de una persona, sin su consentimiento.

2.- Relacionados con los grupos de atención prioritaria:

a) No incitar a que los niños, niñas y adolescentes imiten comportamientos perjudiciales o peligrosos para su salud; evitar especialmente la incitación al consumo de cualquier tipo de drogas y el culto a la extrema delgadez.

b) Abstenerse de usar y difundir imágenes o menciones identificativas de menores con graves patologías o discapacidades con objeto propagandístico, o en contra de su dignidad.

c) Evitar la representación positiva o avalorativa de escenas donde se haga burla de discapacidades físicas o psíquicas de las personas.

d) Abstenerse de emitir imágenes o menciones identificativas de menores como autores, testigos o víctimas de actos ilícitos.

e) Evitar entrevistar a menores identificados en situaciones de crisis.

3.- Concernientes al ejercicio profesional:

a) Respetar los presupuestos constitucionales de verificación, oportunidad, contextualización y contrastación en la difusión de información de relevancia pública o interés general.

b) Abstenerse de omitir y tergiversar intencionalmente elementos de la información u opiniones difundidas.

c) Abstenerse de obtener información o imágenes con métodos ilícitos, y difundirla.

d) Evitar un tratamiento morboso a la información sobre crímenes, accidentes, catástrofes u otros eventos similares.

e) Reconocer a las personas naturales y jurídicas del sector privado su derecho a no proporcionar información ni responder preguntas, si así lo deciden.

f) Defender y ejercer el derecho a la cláusula de conciencia;

g) Impedir la censura en cualquiera de sus formas, independientemente de quien pretenda realizarla.

h) No aceptar presiones externas en el cumplimiento de la labor periodística.

i) Ejercer y respetar los derechos a la reserva de fuente y el secreto profesional.

j) Inhibirse de aceptar dádivas o cualquier otro privilegio que tenga el objeto de incidir sobre los contenidos comunicativos a su cargo.

k) Abstenerse de usar la condición de periodista o comunicador social para obtener beneficios personales ilegítimos.

l) No utilizar en provecho propio información privilegiada obtenida en forma confidencial en el ejercicio de su función informativa.

m) Abstenerse de difundir información cuando expresamente se ha invocado cualquiera de las siguientes condiciones: que su nombre no sea citado, que la información no sea utilizada públicamente, o que sólo lo sea a partir de una fecha determinada.

n) Respetar los derechos de autor y las normas de citas;

4.- Relacionados con las prácticas de los medios de comunicación social:

a) Respetar la libertad de expresión, de comentario y de crítica.

b) Rectificar, a la brevedad posible, las informaciones y las opiniones que se hayan demostrado como falsas.

c) Corregir los errores que se constaten en la información difundida.

d) Respetar el derecho a la presunción de inocencia.

e) Abstenerse de difundir publirreportajes como si fuese material informativo.

f) Cuidar que los titulares sean coherentes y consistentes con el contenido de las noticias.

g) Distinguir de forma inequívoca entre noticias y opiniones.

h) Distinguir claramente entre el material informativo, el material editorial y el material comercial o publicitario.

i) Evitar difundir, de forma positiva o avalorativa, las conductas irresponsables con el medio ambiente.

j) Abstenerse de alterar la información audiovisual grabada originariamente, con fines ilegítimos.

k) Asumir la responsabilidad de la información y opiniones que se difundan.

El incumplimiento de los principios deontológicos establecidos en este artículo podrá ser denunciado por cualquier ciudadano u organización al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, el cual, luego de comprobar la veracidad de lo denunciado emitirá una amonestación escrita, siempre que no constituya una infracción que amerite otra sanción o medida administrativa establecida en esta ley.

Art. 11.- Principio de no discriminación.- Se prohíbe la discriminación de cualquier índole para acceder y disfrutar de los derechos a la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales, esta ley y cualquier otra del ordenamiento jurídico.

Art. 12.- Principio de acción afirmativa.- Las autoridades competentes adoptarán medidas de política pública destinadas a mejorar las condiciones para el acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación a grupos humanos que se consideren, fundadamente, en situación de desigualdad real respecto de la generalidad de las ciudadanas y los ciudadanos.

Tales medidas durarán el tiempo que sea necesario para superar dicha desigualdad y su alcance se definirá para cada caso concreto.

Art. 13.- Principio de democratización de la comunicación e información.- Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación, crear medios de comunicación, generar espacios de participación, el acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico, las tecnologías y flujos de información.

Art. 14.- Principio de participación.- Las autoridades y funcionarios públicos así como los medios públicos, privados y comunitarios, facilitarán la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos de la comunicación.

Art. 15.- Principio de interculturalidad y plurinacionalidad.- El Estado a través de las instituciones, autoridades y funcionarios públicos competentes en materia de derechos a la comunicación promoverán medidas de política pública, para garantizar la relación intercultural entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; a fin de que éstas produzcan y difundan contenidos que reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones,

conocimientos y saberes en su propia lengua con la finalidad de establecer y profundizar progresivamente una comunicación intercultural que valore y respete la diversidad que caracteriza al Estado ecuatoriano.

Art. 16.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la expresión de sus ideas, pensamientos, sentimientos y acciones desde sus propias formas y espacios en su propia lengua, señas y signos, sin discriminación ni estigmatización alguna.

Los mensajes que difundan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas, privilegiarán la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, especialmente contra la revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica, intrafamiliar, accidentes y otros.

Art. 17.- Principio de transparencia.- Los medios de comunicación social difundirán sus políticas editoriales e informativas y su código deontológico en portales web o en un instrumento a disposición del público.

CAPITULO II
Derechos a la comunicación

SECCIÓN I
Derechos de libertad

Art. 18.- Derecho a la libertad de expresión y opinión.- Todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio. Serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley.

Art. 19.- Prohibición de censura previa por autoridades o funcionarios públicos.- Queda prohibida la censura previa, esto es, la revisión, aprobación o desaprobación, por parte de una autoridad o funcionario público, de los contenidos previo a su difusión a través de cualquier medio de comunicación.

Las autoridades o funcionarios públicos que realicen censura previa o ejecuten actos conducentes a realizarla de manera indirecta, serán sancionados administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con una multa de dos a seis meses de su remuneración total, sin perjuicio de que la autoridad o el funcionario responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

Art. 20.- Protección contra la censura previa de los medios de comunicación.- Se entenderá por censura previa de los medios de comunicación social la suspensión de la publicación de un artículo previamente establecido, o la cancelación injustificada de la emisión de un programa previsto en la programación regular de los medios audiovisuales.

Art. 21.- Responsabilidad ulterior.- Es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias administrativas, civiles y penales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, todo tipo de contenido que lesione los derechos humanos y la seguridad pública del Estado, de acuerdo a lo que establece la Constitución y la ley.

Art. 22.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación.- Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, en los ámbitos civil y administrativo, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a otra persona.

Los comentarios formulados al pie de las publicaciones electrónicas en las páginas web de los medios de comunicación legalmente constituidos serán responsabilidad personal de quienes los efectúen, salvo que los medios omitan cumplir con una de las siguientes acciones:

1. Informar de manera clara al usuario sobre su responsabilidad personal respecto de los comentarios emitidos;

2. Generar mecanismos de registro de los datos personales que permitan su identificación, como nombre, dirección electrónica, cédula de ciudadanía o identidad; o,

3. Diseñar e implementar mecanismos de autorregulación que eviten la publicación, y permitan la denuncia y eliminación de contenidos que lesionen los derechos consagrados en la Constitución y la ley.

Art. 23.- Responsabilidad solidaria.- El medio de comunicación, sus propietarios, accionistas, directivos y representantes legales serán solidariamente responsables por las indemnizaciones y compensaciones de carácter civil a que haya lugar por incumplir su obligación de realizar las rectificaciones o impedir a los afectados el ejercicio de los derechos de réplica y de respuesta ordenados por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, previo el debido proceso, y que han sido generadas por la difusión de todo tipo de contenido que lesione derechos humanos, la reputación, el honor, buen nombre de las personas y la seguridad pública del Estado, de acuerdo a lo que establece la Constitución y la ley.

Art. 24.- Derecho a recibir información de relevancia pública veraz.- Todas las personas tienen derecho a que la información de relevancia pública que reciben a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, contextualizada y oportuna.

Art. 25.- Derecho a la rectificación.- Todas las personas tienen derecho a que la información que se difunda sobre ellas por los medios de comunicación sea debidamente verificada.

Los medios de comunicación tienen la obligación jurídica de publicar de forma inmediata, gratuita, con las mismas características y en el mismo espacio u horario las rectificaciones a las que haya lugar por haber difundido información no demostrada, falsa o inexacta sobre una persona.

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de rectificación, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación podrá disponer las siguientes medidas administrativas:

1. Disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a los afectados directos con copia al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos.

2. Lectura o transcripción de la disculpa pública en el mismo espacio y medio de comunicación en que se difundió la información no demostrada, falsa o inexacta.
3. Solo en caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente del 1% al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, considerando la gravedad de la infracción y la cobertura del medio, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.
4. En caso de nuevas reincidencias, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

El cumplimiento de estas medidas administrativas no excluye las acciones judiciales a las que haya lugar por la difusión de información no demostrada, falsa o inexacta sobre una persona.

Art. 26.- Derecho a la réplica.-Toda persona que haya sido directamente aludida por información u opinión agraviante que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación o no produzca un contenido preciso o contrastado cuando le afecte directamente, a través de un medio de comunicación, tiene derecho a que ese medio difunda su versión de forma gratuita e inmediata en el mismo espacio de programación.

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de réplica, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación podrá disponer las mismas medidas administrativas establecidas para la violación del derecho a la rectificación.

Art. 27.- Copias de programas o impresos.- Toda persona que se sienta afectada por informaciones de un medio de comunicación podrá solicitar a través del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación copias de los programas o publicaciones.

Los medios de comunicación tienen la obligación de atender favorablemente en un término no mayor a 5 días, las solicitudes de entrega de copias de los programas o publicaciones que sean presentadas por escrito.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo con una multa de 1 a 4 salarios básicos unificados del trabajador en general para el medio que no atienda oportunamente este pedido, sin perjuicio de que emita inmediatamente la copia solicitada.

Art. 28.- Libertad de información.- Todas las personas tienen derecho a recibir, buscar, producir y difundir información por cualquier medio o canal y a seleccionar libremente los medios o canales por los que acceden a información y contenidos de cualquier tipo.

Esta libertad solo puede limitarse fundadamente mediante el establecimiento previo y explícito de causas contempladas en la ley, la Constitución o un instrumento internacional de derechos humanos, y solo en la medida que esto sea indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales o el mantenimiento del orden constituido.

Toda conducta que constituya una restricción ilegal a la libertad de información será

sancionada administrativamente de la misma manera que esta Ley lo hace en los casos de censura previa por autoridades públicas y en los medios de comunicación, sin perjuicio de las otras acciones legales a las que haya lugar.

Art. 29.- Información de circulación restringida.- No podrá circular libremente la siguiente información:

1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley.
2. La información acerca de datos personales y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no ha sido debidamente autorizada por su titular, por la ley o por juez competente.
3. La información producida por la Fiscalía en el marco de una indagación previa.
4. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

La persona que realice la difusión de información establecida en los literales anteriores será sancionada administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con una multa de 10 a 20 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que responda judicialmente, de ser el caso, por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

Art. 30.- Derecho a la protección de las comunicaciones personales.- Todas las personas tienen derecho a la inviolabilidad y al secreto de sus comunicaciones personales, ya sea que éstas se hayan realizado verbalmente, a través de las redes y servicios de telecomunicaciones legalmente autorizadas o estén soportadas en papel o dispositivos de almacenamiento electrónico.

Queda prohibido grabar o registrar por cualquier medio las comunicaciones personales de terceros sin que ellos hayan conocido y autorizado dicha grabación o registro, salvo el caso de las investigaciones encubiertas autorizadas y ordenadas por un juez competente y ejecutadas de acuerdo a la ley.

La violación de este derecho será sancionado de acuerdo a la ley.

Art. 31.- Protección integral de las niñas, niños y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la expresión de sus ideas, pensamientos, sentimientos y acciones desde sus propias formas y espacios en su propia lengua, sin discriminación ni estigmatización alguna.

Los mensajes que difundan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas, privilegiarán la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, especialmente contra la revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica, intrafamiliar, accidentes y otros.

La revictimización así como la difusión de contenidos que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, será sancionada administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con una multa de 5 a 10 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que el autor de estas conductas responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

SECCIÓN II
Derechos de igualdad e interculturalidad

Art. 32.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.- Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley.

Art. 33.- Derecho al acceso a frecuencias.- Todas las personas en forma individual y colectiva tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias y señales del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción en los términos que señala la ley.

Art. 34.- Derecho al acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación.- Todas las personas tienen derecho a acceder, capacitarse y usar las tecnologías de información y comunicación para potenciar el disfrute de sus derechos y oportunidades de desarrollo.

Art. 35.- Derecho a la comunicación intercultural y plurinacional.- Los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias tienen derecho a producir y difundir a través de los medios de comunicación y en su propia lengua, contenidos que expresen y reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes.

Todos los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios tienen el deber de difundir tales contenidos, a solicitud de sus productores, hasta en un espacio equivalente al 5% de su programación, sin perjuicio de que por su propia iniciativa, los medios de comunicación amplíen este espacio. El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

En el caso de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, el cumplimiento de esta obligación será exigible solo para los canales que emitan su señal desde el territorio nacional.

La falta de cumplimiento de este deber por parte de los medios de comunicación será sancionada administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con la imposición de una multa equivalente del 1 al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de que cumpla su obligación de difundir estos contenidos.

Art. 36.- Derecho al acceso de las personas con discapacidad.- Se promueve el derecho al acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación de las personas con discapacidad. Para ello, los medios de comunicación social, las instituciones públicas y privadas del sistema de comunicación social y la sociedad desarrollarán progresivamente, entre otras, las siguientes medidas: traducción con subtítulos, lenguaje de señas y sistema braille.

El Estado adoptará políticas públicas que permitan la investigación para mejorar el acceso preferencial de las personas con discapacidad a las tecnologías de información y comunicación.

SECCIÓN III
Derechos de participación

Art. 37.- Participación ciudadana.- La ciudadanía tiene el derecho de organizarse libremente en audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios u otras formas organizativas, a fin de incidir en la gestión de los medios públicos y vigilar el pleno cumplimiento de los derechos a la comunicación, así como el desempeño de los medios públicos, privados y comunitarios con arreglo a las normas previstas en la Ley de Control Social y Participación Ciudadana.

SECCIÓN IV
Derechos de los comunicadores

Art. 38.- Derecho a la cláusula de conciencia.- La cláusula de conciencia es un derecho de los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de sus funciones.

Las y los comunicadores sociales podrán aplicar la cláusula de conciencia, sin que este hecho pueda suponer sanción o perjuicio, para negarse de manera motivada a:

1. Realizar una orden de trabajo o desarrollar contenidos, programas y mensajes contrarios al Código de Ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación.
2. Suscribir un texto del que son autores, cuando éste haya sido modificado por un superior en contravención al Código de Ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación.

El ejercicio de la cláusula de conciencia no puede ser considerado bajo ninguna circunstancia como causal legal de despido del comunicador social.

En todos los casos, las y los comunicadores sociales tendrán derecho a hacer público su desacuerdo con el medio de comunicación social a través del propio medio.

Art. 39.- Derecho a la reserva de la fuente.- Ninguna persona que difunda información de interés general podrá ser obligada a revelar la fuente de la información; esta protección no le exime de responsabilidad ulterior.

La información sobre la identidad de una fuente obtenida ilegal y forzadamente carecerá de todo valor jurídico; y, los riesgos, daños y perjuicios a los que tal fuente quede expuesta serán imputables a quien forzó la revelación de su identidad, quedando obligado a efectuar la reparación integral de los daños.

Art. 40.- Derecho a mantener el secreto profesional.- Ninguna persona que realice actividades de comunicación social podrá ser obligada a revelar los secretos confiados a ella en el marco del ejercicio de estas actividades.

La información obtenida forzadamente carecerá de todo valor jurídico; y, los riesgos, daños y perjuicios que genere para las personas involucradas serán imputables a quien forzó la revelación de los secretos profesionales, quedando obligada a efectuar la reparación integral de los daños.

Art. 41.- Libre ejercicio de la comunicación.- Todas las personas ejercerán libremente los derechos a la comunicación reconocidos en la Constitución y esta ley a través de cualquier medio de comunicación, sin que sea exigible titulación profesional para tal efecto.

Art. 42.- Derechos laborales de las y los trabajadores de la comunicación.- Las y los comunicadores, las y los trabajadores de la comunicación tienen los siguientes derechos:

1. A la protección pública en caso de amenazas derivadas de su actividad como comunicadores.

2. A remuneraciones y retribuciones justas, a la seguridad social y demás derechos laborales, según sus funciones y competencias.

3. A ser provistos por sus empleadores de los recursos económicos, técnicos y materiales suficientes para el adecuado ejercicio de su profesión y de las tareas periodísticas que les encargan tanto en la ciudad donde habitualmente trabajan o fuera de ella.

4. En los medios de comunicación social privados, en caso de coberturas de riesgo, a estar cubiertos con seguros privados de vida, accidentes, daños a terceros, asistencia jurídica, pérdida o robo de equipos.

5. A contar con los recursos, medios y estímulos para realizar investigación en el campo de la comunicación, necesaria para el ejercicio de sus funciones.

6. Al desarrollo profesional y capacitación técnica; para lo cual, las entidades públicas y privadas y los medios de comunicación darán las facilidades que fueran del caso.

7. A los demás derechos consagrados en la Constitución de la República y en la ley.

TITULO III
Sistema de Comunicación Social

CAPÍTULO I
Alcance

Art. 43.- Conformación.- El Sistema de Comunicación Social se conformará por instituciones de carácter público, las políticas y la normativa, así como con los actores privados, comunitarios y ciudadanos que se integren voluntariamente a él**,** de acuerdo al reglamento de esta ley.

Art. 44.- Objetivos.- El Sistema Nacional de Comunicación tiene los siguientes objetivos:

1. Articular los recursos y capacidades de los actores públicos, comunitarios y privados que conforman el Sistema para lograr el pleno ejercicio de los derechos de la comunicación reconocidos en la Constitución, en esta Ley y en otras normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2. Desarrollar e implementar mecanismos de planificación pública participativa y descentralizada para la definición, control social y adecuación de todas las políticas públicas de comunicación.
3. Monitorear y evaluar las políticas públicas y los planes nacionales establecidos e implementados por las autoridades con competencias relativas al ejercicio de los derechos a la comunicación contemplados en esta ley, y formular recomendaciones para la optimización de la inversión pública y el cumplimiento de los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo relacionados con los derechos a la comunicación.

4. Producir permanentemente información sobre los avances y dificultades en la aplicabilidad de los derechos de la comunicación, el desempeño de los medios de comunicación, y el aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación e información, teniendo como parámetros de referencia principalmente los contenidos constitucionales, los de los instrumentos internacionales y los de esta ley.

CAPITULO II
Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación

Sección I

Atribuciones y Conformación

Art. 45.- Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación es un organismo público con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera, que se organizará de manera desconcentrada.

Art. 46.- Finalidad.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación tiene por finalidad diseñar e implementar las políticas públicas de comunicación relativas a sus competencias y ejercer las potestades regulatorias en el ámbito de sus atribuciones.

Art. 47.- Atribuciones.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proteger y promover en el ámbito de su competencia el efectivo ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.
2. Promover la incorporación de los valores y prácticas de la convivencia intercultural en la programación de los medios de comunicación.
3. Fomentar e incentivar la creación de espacios para la difusión de la producción nacional, a fin de garantizar el cumplimiento de las cuotas de programación establecidos en esta ley.
4. Promover la conformación y articulación del Sistema de Comunicación Social, y actuar en dicho sistema como ente coordinador.

5. Participar en la elaboración de la Agenda Sectorial de Comunicación, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.
6. Promover la democratización y fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios.
7. Elaborar el proyecto de reglamento general de esta ley y ponerlo a consideración del Presidente de la República.
8. Elaborar el informe vinculante, en los casos previstos en esta Ley, para la adjudicación de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión abierta.
9. Elaborar y mantener actualizado el Registro Nacional de Medios de Comunicación impresos, de radio, televisión, audio y vídeo por suscripción y digitales que se emitan desde el Ecuador.
10. Establecer mecanismos de registro y monitoreo técnico de la programación de las estaciones de radio, televisión y de medios impresos, con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.
11. Implementar mecanismos para establecer información real sobre el tiraje y venta efectiva de los medios impresos, así como sobre la sintonía y niveles de audiencia de los medios audiovisuales.
12. Conocer y resolver en el ámbito administrativo los reclamos presentados por violación a los derechos o a las obligaciones establecidas en esta ley.
13. Iniciar de oficio y resolver los procedimientos administrativos por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.
14. Remitir a la Fiscalía la información que llegue a su conocimiento en relación a la violación de derechos que evidencien la comisión de delitos de acción pública.
15. Examinar y pronunciarse sobre los resultados de las veedurías ciudadanas que se organicen en torno al desempeño de las instituciones, organizaciones, empresas y medios públicos, comunitarios y privados que realizan actividades contempladas en el ámbito de esta ley.
16. Aprobar la proforma presupuestaria del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación elaborada y presentada por la Secretaría Técnica.
17. Nombrar y remover al Presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación y a su Secretario Técnico.
18. Elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento.
19. Las demás que determine la Constitución y la ley.

Art. 48.- Integrantes del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación estará conformado por:

1. Un miembro designado por el Presidente de la República.
2. Un miembro designado por las Asociaciones y Consorcios de Gobiernos Autónomos Descentralizados.
3. Un miembro designado por los Consejos Nacionales de Igualdad.

4. Un miembro designado por las facultades y escuelas de comunicación social de las universidades públicas.
5. Un miembro elegido entre los candidatos presentados por las organizaciones de comunicación y derechos humanos con personería jurídica.

Los miembros principales tendrán sus respectivos suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se prevén para los principales.

Art. 49.- Requisitos.- Los integrantes del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación cumplirán los siguientes requisitos:

1. Tener nacionalidad ecuatoriana o ser extranjero legalmente residente en el Ecuador.
2. No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República, los ministros, ministras y secretarios o secretarias de Estado.
3. No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con quienes sean o hayan sido accionistas en un porcentaje superior al 6% del capital social, o con propietarios, directivos y administradores de medios de comunicación social, durante los dos años anteriores a la fecha de convocatoria del concurso.
4. No ejercer funciones de administración o gerencia de los medios de comunicación social o trabajar bajo relación de dependencia en medios de comunicación social, ni haberlo hecho durante los dos años anteriores a la fecha de convocatoria del concurso.
5. Estar en goce de los derechos políticos y de participación.

Quienes se desempeñen como miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación no podrán ejercer otra función pública, excepto la docencia universitaria.

Art. 50.- Elección de miembros al Consejo.- El Consejo Nacional Electoral conformará los colegios electorales para la elección del delegado principal y suplente de las Facultades y Escuelas de Comunicación y de las organizaciones de derechos humanos y comunicación, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.

Art. 51.- Período de funciones.- Una vez nombrados los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, éstos durarán en sus funciones cuatro años, y las ejercerán con plena autonomía e independencia.

Art. 52.- Cesación de funciones de los miembros del Consejo.- Los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación cesarán en sus funciones, en los siguientes casos:

1. Por renuncia voluntaria formalmente presentada;
2. Por incapacidad absoluta y permanente;
3. Por suspensión de los derechos políticos, de acuerdo a la Constitución de la República y la ley.
4. Por destitución; y,
5. Por muerte.

Art. 53.- Destitución.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación podrá destituir a una de sus consejeras o consejeros por la comisión de una falta grave, sólo con el voto favorable de al menos tres de sus integrantes.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación conocerá y resolverá sobre la destitución de las consejeras o consejeros por las causas establecidas en esta Ley, a través de un procedimiento que garantice el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

La resolución de destitución podrá impugnarse en efecto devolutivo ante la justicia ordinaria.

Art. 54.- Causales de destitución.- Son causas de destitución, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales y civiles a que haya lugar:

1. Recibir dádivas o aceptar la promesa de su entrega a cambio de condicionar sus decisiones en el ejercicio de su cargo.
2. Realizar actividades de proselitismo político en el ejercicio de sus funciones.
3. Encontrarse comprendido en una de las causales de incompatibilidad, que existiendo al momento del nombramiento no fue advertida, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.
4. Inasistencia injustificada a más de tres sesiones consecutivas del Consejo.
5. Las demás que contemple la ley para los funcionarios públicos en general.

SECCIÓN II
Estructura y funcionamiento

Art. 55.- Estructura administrativa.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación estará estructurado de la siguiente forma:

1. El Pleno del Consejo.
2. La Presidencia del Consejo.
3. La Secretaría Técnica.
4. Dependencias desconcentradas.

Art. 56.- Financiamiento.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación tendrá financiamiento del Presupuesto General del Estado.

Art. 57.- De la Presidenta o Presidente del Consejo y sus atribuciones.- El Presidente o Presidenta del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación será su representante legal, judicial y extrajudicial. Se elegirá de entre sus miembros, tendrá voto dirimente y durará dos años en sus funciones.

Sus atribuciones son las siguientes:

1. Presidir las sesiones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.
2. Cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que expida el Consejo.

3. Suscribir las comunicaciones que se expidan en el Consejo.
4. Rendir al Consejo, anualmente, un informe de las actividades realizadas.
5. Nombrar a los servidores y servidoras; remover a los servidores y servidoras de libre remoción y, en caso de quienes sean de nombramiento, su remoción se sujetará a la ley correspondiente.
6. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.
7. Las demás que señale la Constitución de la República, la ley y los reglamentos.

Art. 58.- De la Secretaría Técnica.- La secretaría técnica será el organismo técnico, administrativo y operativo de gestión y ejecución del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación. Este organismo estará dirigido por el secretario técnico o secretaria técnica, que será un funcionario o funcionaria de libre nombramiento y remoción, elegido mediante concurso de méritos por el Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, de la terna presentada por su presidenta o presidente.

Art. 59.- Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir las actividades técnicas, operativas, administrativas y financieras del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.
2. Asesorar al Consejo cuando sea requerido.
3. Presentar la proforma presupuestaria al Pleno del Consejo, para su aprobación.
4. Certificar los actos, levantar las actas correspondientes y llevar el archivo del Consejo.
5. Preparar los proyectos de estatutos, reglamentos y manuales de procedimiento, y ponerlos a la consideración del Pleno del Consejo para su conocimiento y aprobación.
6. Las demás establecidas en esta ley y en los reglamentos aprobados por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.

Art. 60.- Dependencias desconcentradas.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación podrá crear oficinas desconcentradas en cualquier parte del territorio nacional para cumplir con las funciones y responsabilidades establecidas en esta ley. Para tal efecto tendrá en consideración, entre otros, los siguientes parámetros: población urbana y rural y densidad poblacional; concentración, tipo y cobertura de medios de comunicación y especificidades de la región.

Sus funciones se enmarcarán en lo establecido en esta ley y se determinarán en los reglamentos aprobados por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.

Art. 61.- Procedimientos administrativos.- Los procedimientos administrativos para que los ciudadanos presenten reclamos y solicitudes sobre el ejercicio de sus derechos a la comunicación así como los procedimientos para que de oficio se proteja tales derechos o se exija a los administrados el cumplimiento de las obligaciones determinadas en esta ley, serán establecidos en el Reglamento que emitirá para tales efectos el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.

Además de las sanciones o medidas administrativas fijadas en esta ley para cada caso específico el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación podrá realizar comunicaciones y amonestaciones escritas a los administrados para llamar su atención

sobre prácticas que deben ser mejoradas o corregidas porque ponen o pueden poner en riesgo el ejercicio de los derechos a la comunicación.

Art. 62.- Resoluciones del Consejo.- Las resoluciones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación son vinculantes y su contenido debe ser acatado y cumplido en los plazos establecidos en la ley o en dichas resoluciones; salvo que los administrados inicien en la jurisdicción contenciosa administrativa las acciones legales que consideren pertinentes contra el acto administrativo emanado del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.

En estos casos la resolución del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación solo podrá ejecutarse una vez que el fallo judicial haya confirmado la legitimidad del acto administrativo.

Art. 63.- Caducidad y prescripción.- Las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducarán en ciento ochenta días a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contemplada en esta ley. La potestad para sancionar las infracciones prescribirá en tres años a partir de inicio del procedimiento.

TÍTULO IV
Regulación de contenidos

Art. 64.- Identificación y clasificación de los tipos de contenidos.- Para efectos de esta ley, los contenidos de radiodifusión sonora, televisión, los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, y de los medios impresos, se identifican y clasifican en:

1. Informativos -I;
2. De opinión -O;
3. Formativos/educativos/culturales -F;
4. Entretenimiento -E;
5. Deportivos -D; y,
6. Publicitarios -P.

Los medios de comunicación tienen la obligación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación con criterios y parámetros jurídicos y técnicos.

Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deben identificar el tipo de contenido que transmiten y señalar si son o no aptos para todo público, con el fin de que la audiencia pueda decidir informadamente sobre la programación de su preferencia.

Quedan exentos de la obligación de identificar los contenidos publicitarios los medios radiales que inserten publicidad en las narraciones de espectáculos deportivos o similares que se realicen en transmisiones en vivo o diferidas.

El incumplimiento de la obligación de clasificar los contenidos será sancionado administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que se omita cumplir con esta obligación.

Art. 65.- Contenido discriminatorio.- Para los efectos de esta ley se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que denote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación.

Art. 66.- Prohibición.- Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Se prohíbe también la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio.

Art. 67.- Criterios de calificación.- Para los efectos de esta ley, para que un contenido sea calificado de discriminatorio es necesario que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación establezca, mediante resolución motivada, la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Que el contenido difundido denote algún tipo concreto de distinción, exclusión o restricción.
2. Que tal distinción, exclusión o restricción esté basada en una o varias de las razones establecidas en el artículo 5 de esta ley
3. Que tal distinción, exclusión o restricción tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; o que los contenidos difundidos constituyan apología de la discriminación o inciten a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de discriminación.

Art. 68.- Medidas administrativas.- La difusión de contenidos discriminatorios ameritarán las siguientes medidas administrativas:

1. Disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a la persona o grupo afectado con copia al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos.
2. Lectura o transcripción de la disculpa pública en el mismo espacio y medio de comunicación en que se difundió el contenido discriminatorio.
3. En caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente del a 1 al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, considerando la gravedad de la infracción y la cobertura del medio, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

4. En caso de nuevas reincidencias, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación remitirá a la Fiscalía, para la investigación de un presunto delito, copias certificadas del expediente que sirvió de base para imponer la medida administrativa sobre actos de discriminación.

Art. 69.- Clasificación de audiencias y franjas horarias.- Se establece tres tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias, tanto para la programación de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, como para la publicidad comercial y los mensajes del Estado:

1. Familiar: Incluye a todos los miembros de la familia. La franja horaria familiar comprende desde las 06h00 a las 18h00. En esta franja solo se podrá difundir programación de clasificación "A": Apta para todo público;
2. Responsabilidad compartida: La componen personas de 12 a 18 años, con supervisión de personas adultas. La franja horaria de responsabilidad compartida transcurrirá en el horario de las 18h00 a las 22h00. En esta franja se podrá difundir programación de clasificación "A" y "B": Apta para todo público, con vigilancia de una persona adulta; y,
3. Adultos: Compuesta por personas mayores a 18 años. La franja horaria de personas adultas transcurrirá en el horario de las 22h00 a las 06h00. En esta franja se podrá difundir programación clasificada con "A", "B" y "C": Apta solo para personas adultas.

En función de lo dispuesto en esta ley, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación establecerá los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y calificación de contenidos. La adopción y aplicación de tales parámetros será, en cada caso, de responsabilidad de los medios de comunicación.

Art. 70.- Contenido violento.- Para efectos de esta ley se entenderá por contenido violento aquel que denote el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, así como en contra de los seres vivos y la naturaleza.

Estos contenidos solo podrán difundirse en las franjas de responsabilidad compartida y adultos de acuerdo con lo establecido en esta ley.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que se omita cumplir con esta obligación.

Art. 71.- Prohibición.- Se prohíbe la difusión a través de los medios de comunicación de todo mensaje que constituya incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso.

Queda prohibida la venta y distribución de material pornográfico audiovisual o impreso a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con una multa de 1 a 5

salarios básicos por cada ocasión en que se omita cumplir con esta obligación, sin perjuicio de que el autor de esta conductas responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

Art. 72.- Contenido sexualmente explícito.- Todos los mensajes de contenido sexualmente explícito difundidos a través de medios audiovisuales, que no tengan finalidad educativa, deben transmitirse necesariamente en horario para adultos.

Los contenidos educativos con imágenes sexualmente explícitas se difundirán en las franjas horarias de responsabilidad compartida y de apto para todo público teniendo en cuenta que este material sea debidamente contextualizado para las audiencias de estas dos franjas.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que se omita cumplir con esta obligación.

Art. 73.- Suspensión de publicidad y programas.- De considerarlo necesario, y sin perjuicio de implementar las medidas o sanciones administrativas previstas en esta Ley, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación podrá disponer, mediante resolución fundamentada, la suspensión inmediata de la difusión de publicidad engañosa, así como de aquella publicidad o programas que contengan contenidos discriminatorios, incitación directa al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso.

TÍTULO V
Medios de comunicación social

Art. 74.- Tipos de medios de comunicación.- Los medios de comunicación social son de tres tipos:

1. Públicos
2. Privados
3. Comunitarios

Art. 75.- Responsabilidades comunes.- La comunicación social que se realiza a través de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, es un servicio público que deberá ser prestado con responsabilidad y calidad, respetando la Constitución y los instrumentos internacionales, y contribuyendo al buen vivir de las personas.

Todos los medios de comunicación tienen las siguientes responsabilidades comunes en el desarrollo de su gestión:

1. Respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad.
2. Desarrollar el sentido crítico de los ciudadanos y promover su participación en los asuntos de interés general.
3. Acatar y promover la obediencia a la Constitución, a las leyes y a las decisiones legítimas de las autoridades públicas.

4. Promover espacios de encuentro y diálogo para la resolución de conflictos de interés colectivo.
5. Contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad.
6. Servir de canal para denunciar el abuso o uso ilegítimo que los funcionarios estatales o personas particulares hagan de los poderes públicos y privados.
7. Promover el diálogo intercultural y las nociones de unidad y de igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales.
8. Promover la integración política, económica y cultural de los ciudadanos, pueblos y colectivos humanos.

Art. 76.- Acceso a los medios de comunicación de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.- Durante la campaña electoral, los medios de comunicación propenderán a que los candidatos y candidatas de todos los movimientos y partidos políticos participen en igualdad de condiciones en los debates, entrevistas y programas de opinión que realicen con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía los perfiles políticos, programas y propuestas para alcanzar los cargos de elección popular.

El Consejo Nacional Electoral promoverá que los medios de comunicación adopten todas las medidas que sean necesarias para tal efecto.

Art. 77.- El Defensor de las audiencias.- Los medios de comunicación de alcance nacional contaran obligatoriamente con un defensor de sus audiencias y lectores, designado y financiado por el medio, quien cumplirá sus funciones con independencia y autonomía.

Además contarán con mecanismos de interactividad con sus audiencias y lectores, y espacios para la publicación de errores y correcciones.

Art. 78.- Obligaciones de los medios audiovisuales.- Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general:

1. Transmitir en cadena nacional o local los mensajes de interés general que dispongan el Presidente de la República y el Presidente de la Asamblea Nacional cuando lo consideren necesario. Los titulares de las demás funciones del Estado podrán hacer uso de este espacio hasta por cinco minutos semanales no acumulables.

   Estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad.
2. Transmitir en cadena nacional o local, para los casos de estado de excepción previstos en la Constitución de la República, los mensajes que dispongan la o el Presidente de la República o las autoridades designadas para tal fin.

3. Destinar hasta tres horas por semana, no acumulables en horarios acordados y planificados mensualmente, para programas oficiales o propios de carácter educativo y de relevancia para la ciudadanía, que fortalezcan los valores democráticos y la promoción de los derechos humanos; que contribuyan a la prevención de consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de alcohol, de tabaco y a otros asuntos de salubridad; que favorezcan, la interculturalidad, la plurinacionalidad y la equidad de género; y que promuevan los derechos de los grupos de atención prioritaria.

Art. 79.- Obligaciones de los sistemas de audio y video por suscripción.- Los sistemas de audio y vídeo por suscripción suspenderán su programación para enlazarse gratuitamente en cadena nacional o local, para transmitir los mensajes que dispongan la o el Presidente de la República o las autoridades designadas para tal fin, en los casos de estado de excepción previstos en la Constitución.

Art. 80.- Retransmisión de señal abierta por los sistemas de audio y video por suscripción.- Los sistemas de audio y video por suscripción tienen la obligación de retransmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, zonal y local que se reciben dentro de su área de servicio.

Para el caso de la retransmisión de las señales de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción, se respetará la programación original y no se podrá alterar ni incluir publicidad que no cuente con la autorización del propietario de la programación.

Art. 81.- Suspensión de la libertad de información.- La o el Presidente de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales, puede disponer la suspensión del derecho a la libertad de información y la censura previa de los medios de comunicación una vez que se haya declarado estado de excepción en todo o una parte del territorio nacional.

La legitimidad y legalidad de la disposición de suspender el derecho a la libertad de información y de establecer la censura previa de los medios requiere, en todos los casos, que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el estado de excepción se haya declarado previamente.
2. Que se verifique la aplicación de los principios, condiciones y alcances que debe satisfacer la declaratoria del estado de excepción, según el Art. 164 de la Constitución.
3. Que se verifique el cumplimiento adecuado del procedimiento establecido en el Art. 166 de la Constitución para declarar el estado de excepción.
4. Que se fundamente por escrito y desde los parámetros del Estado de Derecho la necesidad y la finalidad de disponer la suspensión del derecho a la libertad de información y la censura previa a los medios de comunicación, estableciendo los alcances de estas medidas y el plazo que van a durar.

La declaratoria de estado de excepción solo puede suspender el derecho a la libertad de información y establecer la censura previa de los medios de comunicación, y no podrán establecerse restricciones de ningún tipo a los demás derechos de la comunicación establecidos en esta Ley y en la Constitución.

Los funcionarios estatales serán responsables administrativa, civil y penalmente por las afectaciones a los derechos de la comunicación que no se hallen expresamente autorizadas en virtud del estado de excepción.

SECCIÓN I
Medios de Comunicación Públicos

Art. 82.- Definición.- Los medios públicos de comunicación social son personas jurídicas de derecho público.

Se crearán a través de ley, decreto, ordenanza o resolución según corresponda a la naturaleza de la entidad pública que la crea.

Se garantizará su autonomía editorial y su independencia del poder político. Por su naturaleza no se sujetarán a lo previsto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

La estructura de los medios públicos de alcance nacional se atendrá a lo establecido en esta ley; y la estructura, composición y atribuciones de los órganos de dirección y administración de los demás medios públicos se establecerán en el instrumento jurídico de su creación.

Art. 83.- Objetivos.- Los medios de comunicación social públicos tendrán los siguientes objetivos:

1. Producir y difundir contenidos que fomenten el reconocimiento de los derechos humanos, de todos los grupos de atención prioritaria y de la naturaleza.
2. Ofrecer servicios de información de relevancia pública veraz, verificada, oportuna y contextualizada, con respeto a los principios de independencia profesional y pluralismo.
3. Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones.
4. Fomentar la igualdad de género y la interculturalidad.
5. Impulsar el intercambio de información y el conocimiento mutuo entre los pueblos de América Latina y el mundo.
6. Promover la producción y difusión de contenidos audiovisuales nacionales.
7. Buscar y ejecutar mecanismos de cooperación y enlace con medios públicos a nivel nacional e internacional.
8. Implementar espacios para la promoción de las actividades productivas del país.
9. Ofrecer contenidos de entretenimiento y recreación.

Art. 84.- Financiamiento.- Los medios públicos de alcance nacional se financiarán con recursos del presupuesto general del Estado, y subsidiariamente de la siguiente forma:

1. Ingresos provenientes de la venta de publicidad a instituciones del sector público
2. Ingresos provenientes de la comercialización de sus productos comunicacionales

3. Con los fondos provenientes de donaciones, patrocinios y cooperación nacional e internacional

Los demás medios públicos tendrán además del financiamiento del presupuesto de la institución pública que los crea, las fuentes subsidiarias establecidas anteriormente, y los ingresos por la venta de publicidad a cualquier persona natural o jurídica con o sin finalidad de lucro.

Art. 85.- Estructura de los medios públicos de alcance nacional.- Los medios públicos de alcance nacional contarán con un consejo ejecutivo, un consejo editorial y un consejo ciudadano.

Art. 86.- Estructura del consejo ejecutivo.- El consejo estará estructurado de la siguiente manera:

1. El titular de la entidad que constituye el medio público o su delegado, quien lo presidirá

2. La o el director general de comunicación;

3. La o el editor general;

4. La o el director administrativo y financiero;

El titular de la entidad que crea el medio público designará a la o el director general de comunicación, a la o el editor general y a la o el director administrativo-financiero; quienes serán de libre remoción y deberán acreditar experiencia y alta calificación académica para el desempeño de sus cargos.

Art. 87.- Funciones del Consejo Ejecutivo.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar las estrategias generales y las políticas específicas del medio.
2. Aprobar las líneas generales de programación.
3. Definir los servicios comunicacionales que desarrollará el medio.
4. Aprobar el presupuesto general del medio.
5. Expedir, reformar y/o aprobar los reglamentos internos del medio.
6. Aprobar el plan de inversiones del medio
7. Las demás que le asigne la ley y reglamentos.

Art. 88.- Consejo editorial.- Es el órgano encargado de la planificación, ejecución y evaluación de los contenidos difundidos por el medio de comunicación público y será presidido por su director o directora. El consejo editorial de cada uno de los medios públicos nacionales se integrará de la siguiente manera:

1. La o el director general de comunicación.
2. La o el editor general,
3. La o el jefe de noticias; y,
4. Dos representantes de los periodistas que laboran en el medio.

Art. 89.- Funciones del consejos editorial.- El consejo editorial tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar la línea editorial del medio bajo la visión constitucional del buen vivir.
2. Vigilar que los editoriales y los mensajes comunicacionales tengan una elevada calidad y mantengan fielmente su identidad ciudadana e institucional.
3. Elaborar el código deontológico o manual de estilo;
4. Buscar, revisar y jerarquizar la información;
5. Proponer la inclusión de coberturas especiales y temas relevantes;
6. Decidir la no publicación de contenidos que violen los principios deontológicos;
7. Decidir la no publicación de contenidos sesgados por tendencias partidistas o político-electorales;
8. Evaluar anualmente el cumplimiento de lo planificado en materia editorial;
9. Las demás que le otorgue esta ley y reglamentos.

Art. 90.- Consejos ciudadanos.- Los medios públicos de alcance nacional conformarán consejos ciudadanos atendiendo las normas previstas en la Ley de Participación y Control Social. Los miembros de estos consejos no serán remunerados.

SECCIÓN II
Medios de comunicación privados

Art. 91.- Definición.- Los medios de comunicación privados son personas jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios de comunicación con responsabilidad social.

Estos medios no podrán ser sometidos a limitaciones de definición y distribución de contenidos, de cobertura geográfica ni a controles especiales o cualquier otra forma de discriminación que les impida operar en igualdad de condiciones que los demás medios de comunicación.

SECCIÓN III
Medios de comunicación comunitarios

Art. 92.- Definición.- Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos u organizaciones sociales. No tienen fines de lucro y su rentabilidad es social.

Los medios de comunicación comunitarios no podrán ser sometidos a limitaciones de definición y distribución de contenidos, de cobertura geográfica ni a controles especiales o cualquier otra forma de discriminación que les impida operar en igualdad de condiciones que los demás medios de comunicación.

Art. 93.- Acción afirmativa.- El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento de los medios de comunicación comunitarios como un mecanismo para promover la pluralidad, diversidad, interculturalidad y plurinacionalidad; tales como: crédito preferente para la conformación de medios comunitarios y la compra de equipos; exenciones de impuestos para la importación de equipos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión comunitarias; acceso a capacitación para la gestión comunicativa, administrativa y técnica de los medios comunitarios.

La formulación de estas medidas de acción afirmativa en políticas públicas son responsabilidad del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación y su implementación estará a cargo de las entidades públicas que tengan competencias específicas en cada caso concreto.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación elaborará un informe anual acerca de las medidas de política pública adoptadas por el Estado destinadas a la conformación o consolidación de los medios comunitarios; informe que será obligatoriamente publicado en su página web.

Art. 94.- Financiamiento.- Los fondos para el funcionamiento de los medios comunitarios provendrán de la venta de servicios y productos comunicacionales, venta de publicidad, donaciones, fondos de cooperación nacional e internacional, patrocinios y cualquier otra forma lícita de obtener ingresos.

Las utilidades que obtengan los medios de comunicación comunitarios en su gestión se reinvertirán con prioridad en el mejoramiento del propio medio, y posteriormente en los proyectos sociales de las comunidades y organizaciones a las que pertenecen.

A través de los mecanismos de contratación preferente a favor de la economía solidaria, previstos en la Ley de Contratación Pública, las entidades estatales en sus diversos niveles contratarán en los medios comunitarios servicios de publicidad, diseño y otros, que impliquen la difusión de contenidos educativos y culturales. Las entidades públicas podrán generar fondos concursables para la difusión cultural y educativa a través de los medios comunitarios.

SECCIÓN IV
Transparencia de los medios de comunicación social

Art. 95.- Registro público.- El registro público de los medios es un catastro destinado a permitir a los y las ciudadanas el acceso a información de interés general sobre los medios de comunicación y deberá contener: datos generales, políticas editoriales e informativas, estructura orgánica, composición de su capital social o propiedad y el código deontológico o manual de estilo.

Este registro no constituye una autorización para el funcionamiento del medio de comunicación.

Art. 96.- Actualización.- Los medios de comunicación deberán notificar al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación todo cambio en la información registrada.

Art. 97.- Difusión de tiraje.- Los medios de comunicación social impresos tendrán la obligación de incluir, en cada publicación que editen, un espacio en el que se especifique el número total de ejemplares puestos en circulación, como medida de transparencia y acceso a la información.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación podrá auditar en cualquier momento el tiraje de los medios de comunicación social impresos y comprobar la veracidad de las cifras de circulación publicadas, con el fin de precautelar los derechos de los lectores del medio, de sus competidores y de las empresas, entidades y personas que pauten publicidad o propaganda en ellos.

En caso de que se compruebe falsedad o inexactitud en la cifras de circulación de ejemplares de una o más ediciones impresas, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación ordenará que los medios publiquen en la primera interfaz de su página web y en la primera plana de sus ediciones en papel, por el plazo de siete días consecutivos, el reconocimiento de que las cifras de su tiraje no corresponden a la realidad, así como la correspondiente disculpa pública dirigida a las empresas, entidades y personas que pautaron publicidad o propaganda en ellos.

Quien se considere afectado patrimonialmente por la falsedad en la cifras de circulación de ejemplares por un medio podrá ejercer las acciones legales que correspondan.

Art. 98.- Archivo de soportes.- Toda la programación de los medios de comunicación de radiodifusión sonora y de televisión deberá grabarse y se conservará hasta por ciento ochenta días a partir de la fecha de su emisión. Se exceptúan los contenidos musicales, y/o contenidos empaquetados difundidos por la estación.

SECCIÓN V
Publicidad

Art. 99.- Actores de la publicidad.- La interrelación comercial entre los anunciantes, agencias de publicidad, medios de comunicación social y demás actores de la gestión publicitaria se regulará a través del reglamento de esta ley, con el objeto de establecer parámetros de equidad, respeto y responsabilidad social, así como evitar formas de control monopólico u oligopólico del mercado publicitario.

La creatividad publicitaria será reconocida y protegida con los derechos de autor y las demás normas previstas en la Ley de Propiedad Intelectual.

Los actores de la gestión publicitaria responsables de la creación, realización y difusión de los productos publicitarios recibirán en todos los casos el reconocimiento intelectual y económico correspondiente por los derechos de autor sobre dichos productos.

Art. 100.- Duración de la publicidad.- La duración de la publicidad en los medios de comunicación audiovisual de señal abierta se determinará en el reglamento a esta ley, con base en parámetros técnicos en el marco del equilibrio razonable entre contenido y publicidad comercial.

En los sistemas de audio y vídeo por suscripción se aplicará esta normativa solo para la publicidad que los operadores nacionales hayan insertado en la señal internacional bajo autorización previa de sus proveedores.

Art. 101.- Protección de derechos en publicidad y propaganda.- La publicidad y propaganda respetarán los derechos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales.

Se prohíbe la publicidad y propaganda de pornografía infantil, de cigarrillos y

sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

La publicidad de bebidas alcohólicas sólo podrá difundirse en la franja horaria para adultos.

Art. 102.- Inversión pública en publicidad y propaganda.- Las entidades del sector público que contraten servicios de publicidad y propaganda en los medios de comunicación social se guiarán en función de criterios de igualdad de oportunidades con atención al objeto de la comunicación, el público objetivo, a la jurisdicción territorial de la entidad y a los niveles de audiencia y sintonía. Se garantizará que los medios de menor cobertura o tiraje, así como los domiciliados en sectores rurales, participen de la publicidad y propaganda estatal.

Las entidades del sector público elaborarán anualmente un informe de distribución del gasto en publicidad contratado en cada medio de comunicación. Este informe se publicará en la página web de cada institución.

La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del titular de cada institución pública se sancionará por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación con una multa equivalente al 35% del total de la remuneración mensual de este funcionario, sin perjuicio de que se publique el informe en el plazo de treinta días.

El incumplimiento del deber de publicar el informe en el plazo de treinta días, señalado en el párrafo anterior, será causal de destitución del titular de la institución.

SECCIÓN VII
Producción nacional

Art. 103.- Espacio para la producción audiovisual nacional.- Los medios de comunicación audiovisual cuya señal es de origen nacional destinarán, de manera progresiva, al menos el 40% de su programación diaria en el horario apto para todo público a la difusión de contenidos de producción nacional. Este contenido de origen nacional deberá incluir al menos un 10% de producción nacional independiente, calculado en función de la programación total diaria del medio.

La difusión de contenidos de producción nacional que no puedan ser transmitidos en horario apto para todo público, serán imputables a la cuota de pantalla que deben cumplir los medios de comunicación audiovisual.

Para el cómputo del porcentaje destinado a la producción nacional y nacional independiente se exceptuará el tiempo dedicado a publicidad o servicios de televenta.

La cuota de pantalla para la producción nacional independiente se cumplirá con obras de productores acreditados por la autoridad encargada del fomento del cine y de la producción audiovisual nacional.

Art. 104.- Producción de publicidad nacional.- La publicidad que se difunda en territorio ecuatoriano a través de los medios de comunicación deberá ser producida por personas naturales o jurídicas ecuatorianas cuya titularidad de la mayoría del paquete accionario corresponda a personas ecuatorianas o extranjeros radicados legalmente en el Ecuador, y cuya nómina para su realización y producción la constituyan al menos un 80% de personas de nacionalidad ecuatoriana o extranjeros legalmente radicados en el país. En este porcentaje de nómina se incluirán las contrataciones de servicios profesionales.

Se prohíbe la importación de piezas publicitarias producidas fuera del país por empresas extranjeras.

Para efectos de esta ley, se entiende por producción de publicidad a los comerciales de televisión y cine, cuñas para radio, fotografías para publicidad estática, o cualquier otra pieza audiovisual utilizada para fines publicitarios.

No podrá difundirse la publicidad que no cumpla con estas disposiciones, y se sancionará a la persona natural o jurídica que ordena el pautaje con una multa equivalente al 50 % de lo que hubiese recaudado por el pautaje de dicha publicidad. En caso de la publicidad estática se multará a la empresa que difunde la publicidad.

Art. 105.- Concentración del espacio para la producción nacional.- Un solo productor no podrá concentrar más del 25% de la cuota horaria o de la cuota de adquisiciones de un mismo canal de televisión.

Art. 106.- Producción nacional.- Una obra audiovisual se considerará nacional cuando al menos un 80% de personas de nacionalidad ecuatoriana o extranjeros legalmente residentes en el país hayan participado en su elaboración.

Art. 107.- Productores nacionales independientes.- Productor nacional independiente es una persona natural o jurídica que no tiene relación laboral, vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni vinculación societaria o comercial dominante con el medio de comunicación audiovisual al que licencia los derechos de difusión de su obra.

Se entenderá que existe vinculación societaria o comercial dominante cuando:

1. El productor nacional independiente y el medio de comunicación audiovisual pertenezcan al mismo grupo económico.
2. El productor nacional independiente sea titular de más del 10% del capital social del medio de comunicación audiovisual, o viceversa.
3. Una misma persona sea titular de más del 6% del capital social del medio de comunicación audiovisual y de la empresa productora.
4. Más del 50% de la facturación bruta de la empresa productora corresponda al mismo medio de comunicación audiovisual.

Habrá vínculo entre el productor nacional independiente y los propietarios, representantes legales, accionistas o socios mayoritarios del medio de comunicación audiovisual, cuando haya parentesco de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Las sociedades productoras de capital extranjero o que dependan de una empresa extranjera en función de sus órganos ejecutivos, su capital social o su estrategia empresarial, no se considerarán productores nacionales independientes.

Art. 108.- Fomento a la producción nacional y producción nacional independiente.- Los medios de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción que tengan dentro de su grilla de programación uno o más canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano, adquirirán anualmente los derechos y exhibirán al menos dos largometrajes de producción nacional independiente. Cuando la población residente o el número de suscriptores en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, los dos largometrajes se exhibirán en estreno televisivo y sus derechos de radiodifusión deberán adquirirse con anterioridad a la iniciación del rodaje.

Para la adquisición de los derechos de difusión televisiva de la producción nacional independiente, los medios de comunicación de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción destinarán un valor no menor al 2% de los de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema y que hubiesen declarado en el ejercicio fiscal del año anterior. Cuando la población residente en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes el valor que destinará el medio de comunicación no podrá ser inferior al 5% de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema.

Para el caso de los sistemas de audio y video por suscripción el cálculo para la determinación de los montos destinados a la adquisición de los derechos de difusión se realizarán en base a los ingresos percibidos por la comercialización de espacios publicitarios realizados por medio de los canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano.

En el caso de medios de comunicación públicos este porcentaje se calculará en relación a su presupuesto.

Cuando el volumen de la producción nacional independiente no alcance a cubrir la cuota prevista en este artículo, las producciones iberoamericanas la suplirán, en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de las mismas.

Para los canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano, la producción nacional independiente incluye la prestación de todos los servicios de producción audiovisual.

Art. 109.- Difusión de los contenidos musicales.- En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios. Están exentas de esta obligación las estaciones de carácter temático o especializado.

SECCIÓN VII
Espectáculos públicos

Art. 110.- Protección a niñas, niños y adolescentes.- El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia emitirá el reglamento para el acceso a los espectáculos públicos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo 13 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

El reglamento referido en el párrafo anterior será de uso obligatorio por las autoridades locales y nacionales que tengan competencia, en su respectiva jurisdicción, de autorizar la realización de espectáculos públicos.

Art. 111.- Derechos de los medios de comunicación a las transmisiones de espectáculos públicos.- Las transmisiones de espectáculos públicos sobre las cuales un medio de comunicación audiovisual tenga derechos exclusivos podrán difundirse por los demás medios de comunicación luego de tres horas de finalizada la transmisión, hasta una duración máxima del 25% del total del programa. Los demás medios de comunicación deberán consignar permanentemente y en todos los casos, el nombre de la fuente originaria de información y transmisión.

TÍTULO VI
Gestión del espectro radioeléctrico

Art. 112.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico, es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

Art. 113.- Distribución equitativa de frecuencias.- Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios.

Esta distribución se alcanzará de forma progresiva y principalmente mediante:

1. La asignación de las frecuencias todavía disponibles.
2. La reversión de frecuencias obtenidas ilegalmente, y su posterior redistribución.
3. La reversión de frecuencias por incumplimiento de las normas técnicas, jurídicas para su funcionamiento o fines para los que les fueron concesionadas, y su posterior redistribución.
4. La distribución de frecuencias que regresan al Estado conforme a lo dispuesto por la ley.

5. La distribución equitativa de frecuencias y señales que permitirá la digitalización de los sistemas de transmisión de radio y televisión.

En todos estos casos, la distribución de frecuencias priorizará al sector público y al comunitario hasta lograr la distribución equitativa que establece este artículo.

Art. 114.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.- Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta cuyo plazo expiró, podrán concursar para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios públicos, privados y comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente al 20% de la puntuación total establecida en el correspondiente concurso como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación.

La autoridad de telecomunicaciones organizará el concurso al menos trescientos sesenta y cinco días antes de que venza el plazo de concesión de frecuencia, de acuerdo al reglamento que dictará para tal efecto.

Art. 115.- Reversión de frecuencias.- Todas las concesiones de frecuencias que hayan sido o sean obtenidas ilegalmente volverán a la administración de la autoridad de telecomunicaciones una vez que ésta haya realizado el debido proceso administrativo para tal efecto, que será definido en el reglamento. La resolución administrativa de reversión de frecuencia emitida por la autoridad de telecomunicaciones es impugnable ante las instancias judiciales competentes, y dicha impugnación suspenderá la reversión hasta que se produzca el fallo judicial o se cumpla el plazo de concesión.

En todos los casos en que se impugne el acto administrativo de reversión de la frecuencia emitido por la autoridad de telecomunicaciones y se declare judicialmente la ilegalidad de una concesión, el Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, reclamará obligatoriamente la reparación integral de los daños causados y la devolución al Estado de todos los beneficios económicos generados por el usufructo de una concesión ilegalmente obtenida. El incumplimiento de esta obligación será causal de juicio político de la o el Procurador General del Estado.

Los terceros afectados por las transacciones ilegales realizadas con frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión podrán reclamar por la vía judicial a quienes los perjudicaron.

Art. 116.- Exención a concesionarios irregulares.- Todas las personas que recibieron frecuencias de forma ilegal hasta la entrada en vigencia de esta ley podrán devolverlas voluntariamente al Estado en el plazo de seis meses. En estos casos, el Estado se abstendrá de reclamar reparación alguna ni devolución de los beneficios obtenidos por los concesionarios. Esta exención no afecta el derecho de terceros para formular los reclamos judiciales que consideren convenientes.

Art. 117.- Modalidades para la Adjudicación de concesiones.- La adjudicación de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de concesiones de frecuencias para los medios públicos

2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.

Art. 118.- Adjudicación directa.- La adjudicación directa de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión públicas de señal abierta se realizará previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad de telecomunicaciones mediante el correspondiente reglamento que, sin perjuicio de otros requisitos, necesariamente incluirá la presentación de la planificación estratégica del medio comunicación.

En caso de que dos o más instituciones del sector público, soliciten la concesión de una misma frecuencia, la adjudicación se definirá por el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación en el que, previo a la evaluación de la planificación estratégica de los respectivos medios de comunicación, se definirá a quien de ellos debe otorgársele la concesión de acuerdo con una priorización social, territorial e institucional.

Art. 119.- Adjudicación por concurso para medios privados y comunitarios.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta se realizará mediante concurso público abierto y transparente en el que podrán intervenir todas las personas naturales y jurídicas que no tengan inhabilidades o prohibiciones legales.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del concurso público serán definidos mediante reglamento por la autoridad de telecomunicaciones teniendo en consideración las normas establecidas en la presente ley y la Ley de Telecomunicaciones; sin perjuicio de lo cual en todos los casos el solicitante deberá presentar:

1. El proyecto comunicativo, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar.
2. El plan de gestión y sostenibilidad.
3. El estudio técnico.

Realizado el concurso, se remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación los expedientes de hasta los 5 solicitantes mejor puntuados. El Consejo volverá a revisar el plan de comunicación de cada uno de ellos y en base a su evaluación emitirá el informe vinculante para la adjudicación de la concesión, con el cual la Autoridad de Telecomunicaciones procederá a realizar los trámites administrativos para la correspondiente adjudicación.

Art. 120.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:

1. Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones.

2. Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones
3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público.
4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público.
5. Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley.
6. Las demás que establezcan la ley.

Art. 121.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

1. Por vencimiento del plazo de la concesión.
2. A petición del concesionario.
3. Por extinción de la persona jurídica.
4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria.
5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación.
6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente.
7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; y,
8. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones previo informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta

Art. 122.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.

Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 123.- Concesiones para repetidoras de medios privados y comunitarios.- Para fomentar la formación y permanencia de sistemas nacionales o regionales de radio y televisión privados y comunitarios, las personas naturales o jurídicas a quienes se ha adjudicado una concesión para el funcionamiento de una estación matriz de radio o de televisión pueden participar en los concursos públicos organizados por la autoridad de telecomunicaciones, y obtener frecuencias destinadas a funcionar exclusivamente como repetidoras de su estación matriz en otras provincias.

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia de radio o televisión, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al 20% de la puntuación total del concurso en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.

Art. 124.- Concesiones para repetidoras de medios públicos.- La autoridad de telecomunicaciones reservará del tercio de frecuencias asignadas a los medios públicos el número necesario de frecuencias para que operen las repetidoras de los medios públicos de alcance nacional.

Art. 125.- Plazo de concesión.- La concesión para el aprovechamiento de las frecuencias y señales de radio y televisión se realizará por el plazo de quince años y será renovable para el mismo concesionario por una vez mediante concesión directa, debiendo para las posteriores renovaciones ganar el concurso organizado por la autoridad de telecomunicaciones.

Art. 126.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias y señales.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.

Art. 127.- Concesiones al sector comunitario.- Dado que las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión comunitarias se otorgan a organizaciones con personería jurídica y sin finalidad de lucro, cuyos directorios cambian periódicamente, se establece que dicho cambio no afecta el derecho de concesión que la organización ha adquirido al ganar el correspondiente concurso público, ni puede interpretarse como una transferencia de la concesión de unas a otras personas.

Art. 128.- Enlaces de programación.- Para asegurar la comunicación intercultural y la integración nacional, los medios de comunicación podrán constituirse, sin necesidad de autorización, en redes eventuales o permanentes que libremente compartan una misma programación hasta por dos horas diarias.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- Las instituciones y autoridades que deben designar miembros para el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación cumplirán esta obligación en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial.

En este mismo plazo el Consejo Nacional Electoral organizará los colegios electorales para la designación de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación en representación de las facultades o escuelas de comunicación de las universidades públicas y de la ciudadanía.

Mientras se conformen los Consejos de Igualdad, el cargo de delegado al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación será asumido temporalmente por la persona que designen para tal efecto los Consejos Nacionales de Igualdad en transición.

SEGUNDA.- Los contratos privados relacionados con el uso y aprovechamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico de radio y televisión abierta, legítimamente celebrados de conformidad con las normas legales y constitucionales anteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, serán respetados hasta la terminación del plazo del contrato de concesión.

TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.

CUARTA.- El registro de los medios de comunicación social ante el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación deberá cumplirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de su conformación.

QUINTA.- El Ministerio de Finanzas, en un plazo no mayor a 90 días desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, provisionará los recursos del Presupuesto General del Estado para que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación pueda funcionar; y transferirá dichos recursos una vez que los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación sean posesionados.

SEXTA.- Los medios de comunicación audiovisual deberán alcanzar de forma progresiva las obligaciones que se establecen para la producción nacional, producción nacional independiente, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta ley, empezando en el 10% en el primer año, 15% en el segundo, 20% en el tercero, 30% en el cuarto y 40% en el quinto año.

La misma gradualidad se aplicará para la difusión de contenidos musicales que establece el artículo 109, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta ley, empezando en el 20% en el primer año, 25% en el segundo, 30% en el tercero, 40% en el cuarto y 50% en el quinto año

SEPTIMA.- Los medios de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y organizaciones sociales que adoptaron la figura jurídica de empresas o corporaciones de derecho privado para obtener frecuencias de radio y televisión podrán convertirse en medios comunitarios en el plazo de hasta 180 días, luego de expedida la correspondiente reglamentación por el Consejo de Regulación.

El Consejo tiene un plazo no mayor a 60 días a partir de su conformación para expedir la reglamentación correspondiente.

OCTAVA.- Dentro del plazo de hasta 180 días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarios de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituirse en una compañía mercantil o una persona jurídica sin finalidad de lucro, la cual previa autorización de la Autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión de frecuencia, en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión a nombre de la persona natural; para tales efectos la Autoridad de Telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo.

NOVENA.- Los trámites y procesos administrativos que se encuentren en conocimiento del CONATEL y que tengan relación con las competencias del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación establecidas en la presente ley, serán sustanciados y resueltos por el CONATEL hasta la conformación del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación. Una vez conformado el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación el CONATEL remitirá a éste todos los trámites y procesos administrativos que sean de su competencia

DECIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional; las frecuencias que han sido concedidas de manera ilegal serán revertidas al Estado de manera inmediata por la autoridad de Telecomunicaciones, aplicando el debido proceso, a fin de que las mismas entren a concurso público y sean redistribuidas conforme se establece en esta Ley.

UNDECIMA.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido beneficiarias de concesión de frecuencias y que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que las que hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, previo informe de la Autoridad de Telecomunicaciones, se revertirán al Estado.

DUODECIMA.- A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de cinco años contados desde la publicación de la Ley orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, quedarán renovadas automáticamente hasta la fecha en que se cumplan los cinco años en vigencia de esta ley.

DECIMO TERCERA.- Las concesiones de radio y televisión abierta que han sido otorgadas a personas jurídicas de derecho público para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión continuarán funcionando hasta que se cumpla el plazo establecido en el respectivo contrato de concesión. En lo futuro se someterán a las reglas establecidas para la conformación de medios públicos establecidos en esta Ley.

DECIMO CUARTA.- La publicidad que hasta la fecha en que se publique esta Ley en el Registro Oficial haya sido producida y difundida en los medios de comunicación en territorio ecuatoriano, que no cumpla la reglas para la producción de publicidad establecidas en esta ley, podrá seguirse difundiendo hasta por un plazo de dos años. Una vez promulgada la Ley Orgánica de Comunicación se establece el plazo de 30 días para que productores y medios de comunicación cumplan con las normas establecidas para la producción y difusión de publicidad en el territorio ecuatoriano.

DECIMO QUINTA.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionario de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20 % del puntaje total al que hace referencia el Art. 112 de esta Ley.

DECIMO SEXTA.- Los medios de comunicación incluirán en su programación o ediciones, contenidos en las lenguas de relación intercultural, en un porcentaje de al menos el 5% de su programación en un plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial.

Disposiciones Derogatorias

PRIMERA.- Se deroga los artículos del Decreto Supremo 256-A, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que se modifiquen en la presente ley o que se opongan a la misma.

Disposición Final

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.